Exp. 0294-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0571

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Juez presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. [redacted] juntamente con el Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la Monumental de Seguros S. A., parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2023.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00587, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 13 de mayo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00624
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de mayo de 2018, el señor [redacted], en calidad de padre de las menores de edad de iniciales E. M. y E. B., procreadas con la difunta [redacted], por intermedio de su abogado el Lcdo. [redacted], presentó querella con constitución en actor civil ante el magistrado juez de paz de los Juzgados Especiales de Tránsito de [redacted], en contra de la señora [redacted] (imputada); por violación a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 303 numeral 5, 304 numeral 2 y 305 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, fecha en la que se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público.

b) El Lcdo. [redacted], en su calidad de representante del Ministerio Público, en fecha 1 de noviembre de 2018, depositó ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, Municipio [redacted], escrito de acusación en contra de la imputada [redacted], por la presunta violación a las disposiciones del artículo 303 literal [*sic*] 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occisa) y los lesionados [redacted], las menores de edad de iniciales E. B. y E. M. y [redacted].

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, Municipio de [redacted], el cual en fecha 8 de mayo de 2019, mediante resolución núm. 315-2019-SRES-00004, acogió en todas sus partes la acusación presentada por el Ministerio Público, y la querella con constitución en actor civil y dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17 de Movilidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted] y las menores de edad de iniciales E. B. y E. M., representado por el Lcdo. [redacted].

d) Al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de [redacted], Sala I, dictó la sentencia núm. 0316-2020-SSEN-00002, de fecha 10 de marzo de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria en favor de la imputada* [redacted]*, de generales que constan en otro apartado de esta decisión, por no existir elementos de pruebas suficientes que puedan establecer su responsabilidad penal; en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción dictada en perjuicio de la imputada* [redacted]*, en ocasión de este proceso, según la resolución núm. 035-2018-SMDC-00016, de fecha 16 de mayo del año 2018, emitida por el Jugado de Paz Especial de Tránsito de este Distrito Judicial, sala II.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales del proceso, Aspecto Civil:* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil realizada por* [redacted]*, a través de sus abogados; por los mismos motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *parte.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que cuentan con el plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer recurso de apelación.* ***SÉPTIMO:*** *La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la lectura y entrega de la sentencia.*

e) No conforme con la referida sentencia, el querellante [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 13 de septiembre de 2023, dictó la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00172, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo.* [redacted], *abogado, actuando a nombre y representación de* [redacted], *contra la sentencia núm. 0316-2020-SSEN-00002, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de* [redacted], *Provincia de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, distorsión de los hechos, sentencia manifiestamente infundada, en el aspecto penal, violación de los artículos 19 y 24, del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, distorsión de los hechos, sentencia manifiestamente infundada, falta de valoración de la prueba, violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia cuya revocación se procuró con el recurso de apelación incoado tiene deficiencias errores y falencias que no le permiten sostenerse, por ejemplo, en la página 13 en el numeral 7, en el análisis del Acta de Tránsito núm. TQ-00812-18, el juez a quo dice en la parte in fine que el vehículo marca Mitsubishi, modelo K97WGRHFL, color rojo, placa núm. G092949, Chasis JMYORK99701P000616, era conducido por el señor [redacted], lo cual es total y absolutamente falso, esa acta dice claramente que los conductores envueltos en el accidente fueron la señora [redacted] y el señor [redacted], sin embargo los jueces de la corte a qua justifican esas falencias de forma peregrina y dicen: "Esa acta dice claramente que los conductores envueltos en el accidente fueron la señora [redacted] y el señor Luis*

[redacted]". *Es cierto que eso es lo que dice el acta, pero eso no es lo que dice el juez de primer grado y es ahí donde entra la falencia. Que en ese mismo orden en el numeral 13 de la sentencia, página 13, continúa diciendo el juzgador a quo, que el vehículo marca Mitsubishi, modelo K97WGRHFL, color rojo, placa núm. G092949, Chasis JMYORK99701P000616, era conducido por el señor* [redacted]*, lo cual revela que dicho magistrado estaba completamente desorientado en la forma de como percibió los hechos y atribuye al señor* [redacted]*, ser el conductor de uno de los vehículos envueltos en el accidente, pero resulta que esa persona ni siquiera estuvo en el lugar del accidente. Que sigue diciendo el juez del primer grado, que "fue el manejo temerario del señor* [redacted]*, el cual venía a una velocidad excesiva, y al tratar de realizar un rebase produjo el hecho". Como se puede notar en estos tres párrafos, el juzgador no es coherente en su razonamiento, en cuanto a identificar a uno de los conductores. Que de las observaciones de las pruebas ilustrativas aportadas e incorporadas al proceso, se puede observar donde es que sufrió el impacto el vehículo conducido por el señor* [redacted]*, la lógica indica que, si hubiese sido el vehículo de mayor tamaño y peso que impacta al de menor tamaño y peso, entonces los daños del vehículo más pequeño hubieran sido mayores. Que como se puede observar de la lectura y análisis que hace el juez de primer grado acerca de cómo percibió el hecho, no dice qué valor probatorio le otorgó a las fotografías aportadas e incorporadas, ni siquiera las menciona y cuya valoración son importantes pues indican de manera clara el punto de impacto, sin embargo, los jueces de la corte a qua dicen que no hubo afectación alguna en la tutela judicial*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

efectiva y al debido proceso de ley. Que al leer las declaraciones de los dos testigos que presenta la defensa a los cuales el juez de primer grado dice darle credibilidad, se puede notar que ambos tienen el mismo discurso, ambos dicen que el vehículo de que conducía el señor [redacted] venía a alta velocidad, pero ambos dicen que viajaban a una velocidad de 100 a 80 y ambos dicen que venían como a 200 metros del accidente, pero el juzgador no aprecia eso y dice que sus testimonios son certeros. Que como se puede observar de las declaraciones de los dos testigos presentados por la defensa, como ya se dijo, ambos establecen que el conductor de la jeepeta impactó por la parte trasera al carro marca Hyunday que conducía la imputada, sin embargo en las fotografías se puede observar que el impacto lo recibe la jeepeta en el lateral derecho próximo a la goma delantera, con lo cual deja muy mal parado el testimonio de los testigos de la defensa y que los golpes que presenta el carro de la señora están en la parte lateral frontal izquierda, lo que evidencia con claridad meridiana, que fue la conductora del carro quien embistió a la jeepeta. Que finalmente el juez del primer grado distorsionó los hechos cuando en la página 15, en el numeral 23 dice: "Al momento de declarar el señor [redacted], fue bastante certero y creíble como se indicó. Señaló que no se percató del vehículo de la señora, pues se distrajo con su aparato celular y fijó la vista hacia las montañas." Lo cual es una falencia por parte del juez a quo, pues si se lee las declaraciones del testigo se verá que él dice en la página 6, lo siguiente: "...yo me recuesto hacia atrás, veo un vehículo blanco y veo el reflejo del vehículo que impacta a la jeepeta en que nosotros íbamos." Sin embargo, los jueces de la corte a qua dicen que el juez hizo una buena apreciación de los hechos. Como se puede observar, el recurrente en

> *apelación peticionaba que se hacía necesario que esta honorable corte, anule la sentencia recurrida y enviara el expediente por ante el mismo Juzgado que dictó la sentencia, para que un juez diferente preceda a celebrar un nuevo juicio y así poder hacer una mejor valoración de las pruebas, sin embargo, la corte a qua hizo caso omiso a todos los errores denunciado en el recurso y procedió a rechazarlo solo porque sí. Que como se puede observar de una simple lectura de la sentencia atacada, se advierte que tanto el juez del tribunal de primer grado como la corte a-qua para descargar a la imputada [redacted], el primero, y para rechazar el recurso de apelación la segunda, no hicieron uso del ejercicio de la valoración probatoria y los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho y como tal no elabora un concepto lógico, claro, preciso de cómo él percibe el hecho y su responsable, más bien distorsiona los hechos y se pierde en una madeja de razonamientos apartado de la realidad, los cuales no fueron advertidos por la corte a qua. Que al haber distorsionado los hechos en la forma como lo hizo y al no haber valorado las pruebas ilustrativas, ni el juez de primer grado, ni la corte a qua hicieron un buen ejercicio como lo establecen los articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que dicha sentencia debe ser casada, y el caso enviado de vuelta al tribunal que la dictó para que un juez diferente hago un nuevo juicio con una mejor valoración de las pruebas.*

4. De lo expuesto precedentemente, esta sede de casación advierte que el recurrente cuestiona la valoración probatoria, en ese tenor establece que tanto el juez del tribunal de primer grado como la *Corte a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua para descargar a la imputada [redacted], el primero, y para rechazar el recurso de apelación la segunda, no hicieron uso del ejercicio de la valoración probatoria y los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho y como tal no elabora un concepto lógico, claro, preciso de cómo él percibe el hecho y su responsable, más bien distorsiona los hechos y se pierde en una madeja de razonamientos apartados de la realidad, los cuales no fueron advertidos por la Corte *a qua*.

5. En primer lugar sostiene el recurrente que la sentencia recurrida tiene deficiencias, errores y falencias que no le permiten sostenerse, en la página 13 en el numeral 7, en el análisis del Acta de Tránsito núm. TQ-00812-18, el juez *a quo* dice en la parte *in fine* que el vehículo marca Mitsubishi, modelo K97WGRHFL, color rojo, placa núm. G092949, Chasis JMYORK99701P000616, era conducido por el señor [redacted], lo cual es total y absolutamente falso, esa acta dice claramente que los conductores envueltos en el accidente fueron la señora [redacted] y el señor [redacted], sin embargo, los jueces de la Corte *a qua* justifican esas falencias de forma peregrina y dicen: "Esa acta dice claramente que los conductores envueltos en el accidente fueron la señora [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el señor [redacted]". Es cierto que eso es lo que dice el acta, pero eso no es lo que dice el juez de primer grado y es ahí donde entra la falencia, lo cual revela que dicho magistrado estaba completamente desorientado en la forma de cómo percibió los hechos y atribuye al señor [redacted], ser el conductor de uno de los vehículos envuelto en el accidente, pero resulta que esa persona ni siquiera estuvo en el lugar del accidente.

6. Sobre la queja planteada se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el siguiente tenor: *En respuesta a estas argumentaciones, es preciso establecer lo que señala el tribunal de primer grado en el numeral 10 página 12, que señala el recurrente. Así mismo, con relación a la de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C[redacted]425, de fecha 9 de mayo de 2018 y la copia de la certificación de propiedad de vehículo de motor de fecha 25 de 2017, con las cuales se establece que el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo K97WORHFL, color rojo vino, Placa núm. 0-092949, chasis núm. JMYORNK9701P00616, es propiedad del señor [redacted], otorgando valor probatorio requeridos para la demostración de los datos del vehículo de motor donde se encuentran los hoy querellantes.(Sic). Que, al verificar estas argumentaciones dada por el tribunal de primer grado, se puede comprobar que el recurrente está errado al establecer aseveraciones que no constan en este razonamiento dado por el tribunal de primer grado, ya que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece que el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo K97WORHFL, color rojo vino, Placa núm. 0-092949, chasis núm. JMYORNK9701P00616, es propiedad del señor [redacted]*, por lo que procede rechazar el mismo.*

7. De cara a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en la página señalada por el recurrente, ciertamente se verifica que el tribunal de juicio le atribuye al señor [redacted], propietario del vehículo Jeep Mitsubishi, la calidad de conductor, lo cual a todas luces se verifica que se trató de un error material o desliz por parte del juzgador, ya que su calidad aparece claramente establecida en otros apartados de la decisión y el acta de tránsito, valorada por dicha instancia judicial, la cual hace fe de su contenido hasta prueba en contrario, y establece que los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata lo son la señora [redacted] y el señor [redacted], que al quedar dilucidado dicho punto y subsanado a la vez, no da lugar a la nulidad de la sentencia, por lo que se desestima.

8. Respecto a las pruebas ilustrativas, que aduce el recurrente que de las observaciones de estas se puede verificar dónde fue que sufrió el impacto el vehículo conducido por el señor [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la lógica indica que si hubiese sido el vehículo de mayor tamaño y peso que impacta al de menor tamaño y peso, entonces, los daños del vehículo más pequeño hubieran sido mayores; este razonamiento no es una regla de hecho, ya que la lógica y la máxima de la experiencia nos indican que un simple roce y la velocidad del impacto puede hacer perder el equilibrio y provocar graves daños tanto al vehículo como a quienes se transporten en él.

9. En ese tenor se aprecia que dicha prueba fue valorada por el tribunal de primer grado en un juicio oral, público y contradictorio estableciendo el juzgador lo siguiente: *En cuanto a los elementos de pruebas ilustrativas acreditadas tanto a la barra acusadora como a la defensa técnica, han sido valorados de manera positiva, pudiendo este juzgador recrear la forma en las que quedaron los vehículos de motor envueltos en el accidente que estudiamos. Es importante señalar que en la especie no fue objeto de controversia que los referidos vehículos que aparecen en las imágenes son los mismos que se vieron involucrados en la colisión. Además, dichas imágenes han sido corroboradas con los demás elementos probatorios que también han sido aportados al presente proceso.* En ese tenor las quejas del recurrente carecen de sustento, ya que el juez de la inmediación pudo valorarla y apreciarla de forma conjunta con los demás medios de pruebas aportados a fin de dictar su sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, en la sentencia confirmada por la Corte *a qua* se verifica que el juzgador, en lo que respecta a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes resultaron ser testigos directos, luego de verificar que superaban los requisitos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para su valoración como testigos estableció lo siguiente:

> ***El testimonio del señor*** [redacted] *(víctima y testigo) […] Preguntas del Ministerio Público: 2-A qué usted se dedica? Soy patanista, soy chofer. 3-Cuántos años tiene usted en el trabajo? En Estados Unidos tengo 6 años, aquí no he ejercido la profesión, tengo aproximadamente 28 años guiando patanas. 4-Sabe por qué está usted aquí? Si sé, por qué estoy aquí, estoy aquí por un accidente que me vi involucrado en abril 15 del 2018, eran aproximadamente la una de la tarde cuando el señor pasó por mi casa me llamo que iban camino a Cotuí que me invitó allá que él iba a ver unos equipos y yo accedía acompañarlo, cuando íbamos transitando en la Autopista Duarte a la altura del km 41 el señor va transitando en el carril izquierdo después de haber pagado el impuesto de peaje nunca salimos del carril izquierdo. yo con la experiencia que tengo de manejo el señor viene guiando dentro de su carril, más adelante yo voy mirando una montaña con mi teléfono y en ese momento estoy mirando el teléfono y levanto la cabeza y el señor viene conduciendo alrededor de algunos 75 a 70 kms por hora no pasaba de esa velocidad, cuando yo me recuesto hacia atrás veo un vehículo blanco y veo el reflejo del vehículo que Jeepeta en que nosotros íbamos y le da en la esquina del retrovisor del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lado derecho donde voy sentado y el guarda fango la goma total, al darle nos sacó automáticamente del carril y el de otro vehículo el blanco se fue al lado derecho, la Jeepeta cae, al salir automáticamente se voltea… ¿Usted recuerda la cantidad de personas que iban en la Jeepeta? Claro, el señor conduciendo, yo como pasajero, la occisa y sus dos hijas, 5 personas. Preguntas de la defensa de la imputada y Compañía Aseguradora: ¿Usted recuerda donde fue el accidente? En la Autopista Duarte, km 41 frente al vertedero, me imagino que eso es Pedro Brand. ¿A qué hora más o menos? Sería 2 y unos minutos de la tarde, no pasaba de 20 min. ¿En qué momento usted estaba chequeando su teléfono, era después o antes del accidente? Antes del accidente. mirando la altura de la montaña. ¿Qué tiempo ya usted lo había dejado de ver el teléfono? Un minuto y medio, venía conversando con Edith la niña. ¿Había radio encendido en el vehículo? No. ¿Cuántos venían en ese vehículo? Cinco personas. ¿Qué color era el vehículo que venía la señora? Un vehículo cerrado Blanco […] Al ofrecer sus declaraciones, [redacted], identificó a la imputada como la persona que iba conduciendo el vehículo con el que tuvieron el accidente, alegando que la misma venía alta velocidad. Este testigo resulta ser creíble, pues sus declaraciones han sido sin ningún tipo de animadversión y su postura se mantuvo coherente durante toda su exposición, así lo mostro por igual con su lenguaje corporal. Es importante señalar que el testigo señala la conducta de la imputada como la única y exclusiva causal del accidente. pues supuestamente venía a alta velocidad e impactó al vehículo conducido por el señor [redacted]. Ahora bien, este también indica, dentro de sus declaraciones lo siguiente: yo voy mirando una montaña con mi teléfono y estoy mirando a la altura de la montaña con una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación que tiene el teléfono y en ese momento estoy mirando el teléfono y levanto la cabeza. Asimismo, se le cuestiona lo siguiente: En qué momento usted estaba chequeando su teléfono, ¿era después o antes del accidente? Antes del accidente, mirando la altura de la montaña. ¿Qué tiempo ya usted lo había dejado de ver el teléfono? Un minuto y medio, venía conversando con Edith la niña". Estas situaciones mencionadas, no le restan valor a su testimonio, ni credibilidad, pero si son importantes para poder hacer un análisis lógico, con los otros elementos de pruebas y derivar o descartar la presunta falta de la imputada. ***Testimonio de [redacted]:*** *Preguntas de la Defensa: ¿Cuál es su nombre y a qué se dedica? Mi nombre es [redacted], me dedico a la venta de vehículos, tengo 5 años, vendo a nivel nacional; ¿Qué usted tiene que decir al tribunal en el día de hoy? El 15 de abril yo andaba para Santo Domingo recogiendo un vehículo, venía en dirección sur/norte cuando sucedió el accidente, yo venía a 200 metros del accidente. cuando 9 una Jeepeta que iba delante de mí me rebasó entonces impactó al vehículo blanco y luego me detuve a darle los primeros auxilios y le dejé el número a las autoridades para cualquier cosa me localicen. ¿A qué hora fue más o menos? A las 2:00 de la tarde. ¿La persona que iba conduciendo el otro vehículo, qué tipo de vehículo era y si está aquí presente? Una Mitsubishi color rojo, sí está aquí, el señor que está allí (señala a [redacted]). ¿Era un automóvil o una Jeepeta? Una Jeepeta. ¿De qué color? Una Mitsubishi color roja. ¿Dónde fue ese accidente? Próximo al vertedero. ¿De dónde de Santiago? No, de aquí de [redacted]. ¿A qué hora más o menos? a las 2 de la tarde. 10- ¿Estaba claro, lloviendo, nublado? El sol estaba afuera. 11-A qué velocidad usted entiende que venía el señor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que manejaba la Jeepeta? A alta velocidad, a ciento y pico, él rebaso y parece que perdió el control y pasó al lado izquierdo. ¿Está aquí la otra persona que conducía ese vehículo? Sí, la señora (señala a [redacted].). ¿A qué velocidad usted pudo percibir que venía la señora? A 70 o 80 km por hora […] Preguntas del Ministerio Público: ¿Dónde vive usted? Vivo en Santiago. ¿Usted conocía antes a la señora Zuleika? No. Dónde ella vive? En Santiago. ¿En qué dirección venía usted? Yo venía de Sur Norte. en el carril derecho. ¿A qué distancia usted venía? Yo venía a unos 200 metros y el señor a ciento y pico. ¿A qué usted llama ciento y pico? 105 o 110. ¿A qué velocidad usted venía? Yo venía a 90 o 100. ¿A qué distancia se paró usted? Antes del accidente. ¿Qué usted hace entonces? Salgo del vehículo mío me detuve a ayudarla a ella con su hijo y el señor allá andaba con cinco personas, andaban ellos dos, dos menores y una señora. ¿Quién lo contacta a usted para venir aquí? Les deje el teléfono mío a los oficiales que cualquier cosa me puedan llamar […] ***Testimonio de*** *[redacted]: Preguntas de la defensa: ¿Cuál es su nombre? [redacted]. ¿Qué trabaja usted? En una Compañía de comida rápida a nivel nacional. ¿Cuál es el motivo de estar aquí y quien lo contacto? Cuando ocurrió el accidente venía de los Alcarrizos de entregar una mercancía, me rebasaron a mí el señor aquí, y yo dije siguen así. ¿A qué distancia Usted venía del accidente? ¿Yo venía a 1 200 metros más o menos…De dónde venía usted? De sur /norte. ¿Qué le queda de referencia? Un vertedero, venía de 100 a 80. ¿Quién le rebasó a usted en ese momento? La Jeepeta roja. ¿Está aquí la persona que la conducía? Si, el señor... ¿A qué velocidad esa persona le rebaso a usted? Venía rápido. ¿Estaba claro ese día? Sí. ¿Usted pudo ver el impacto? La puerta de atrás, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *señora iba en el carril derecho y el señor en el carril izquierdo. ¿Cómo lo contactan a usted? Me detuve y señores que estaban ahí la policía me dijo que si yo estaba dispuesto a declarar. ¿Dónde usted reside? Resido en Moca. ¿Cuántos kilómetros hay de Moca a aquí? No sé. Preguntas del Ministerio Público: ¿A qué distancia usted vio el accidente? Lo vi a 200 metros […] Cuando usted dice que el señor le rebasa y usted dice caramba si siguen así, ¿a qué distancia hizo ese comentario? De una vez. Por su lado, los testigos [redacted] y [redacted], también resultan creíbles, coherentes y confiables en cuanto a su testimonio, pues nos permitir recalcar de manera certera como ocurrieron los hechos, tal cual lo pudieron percibir con sus sentidos la barra acusadora pretendió desacreditarlos por estos presuntamente tener un vínculo con la imputada. No obstante, los declarantes mostraron una postura objetiva de que pudieron ver el día de los hechos; además, no llegó a concretizarse que los testigos conocieran con anterioridad al hecho a la imputada, para que de alguna forma esta hubiese podido incidir en las declaraciones que prestaron ante este tribunal. Por lo que procedimos a otorgar un valor probatorio positivo a sus declaraciones.*

11. En esas atenciones y contrario a lo argüido por el recurrente se verifica que el juez *a quo* luego de valorar de manera individual y conjunta las pruebas documentales, periciales, certificantes, ilustrativas y testimoniales incorporadas al proceso por la parte acusadora y la defensa técnica, luego de una justa valoración a la luz de las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, ha quedado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido que los vehículos tipos automóvil, marca Hyundai, modelo Elantra, color Blanco, placa A657962, chasis KMHDU4AD38AU184088, conducido por la señora [redacted]; y el tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo K97WGRHEFL, color rojo, placa G092949, Chasis JMYORK99701P000616, conducido por [redacted], sostuvieron una colisión vehicular en donde resultaron con heridas [redacted], y resultó fallecida la señora [redacted], según acta de defunción; desprendiéndose de dicha valoración que la conducta de ambos conductores al momento de transitar por la vía pública, contrario a la acusación del Ministerio Público, no quedó demostrado que la causa generadora del accidente lo haya sido la conducta de la imputada; ya que la prueba fundamental de la barra acusadora para establecer dicho hecho, ha sido el testimonio del señor [redacted] y de su valoración individual y conjunta con los otros elementos probatorios el juez de la inmediación pudo advertir que este da cuenta de las circunstancias que ocurrieron *ex post facto* (posterior al hecho), con bastante claridad, pero no así del hecho mismo, en cuanto a la acción que constituye la supuesta falta atribuible a la imputada, pues el testigo fue bastante certero en su deposición que se distrajo con su aparato celular y fijo su vista hacia las montañas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancia que le permitió a los juzgadores establecer que el accionar la imputada no fue la causa generadora del accidente, ya que dicho testimonio genera duda al respecto, y contrario a lo señalado en la acusación las pruebas aportadas apuntan a que el accidente se produjo por el manejo temario del señor [redacted], quien transitaba a una velocidad excesiva y al tratar de realizar un rebase colisionó con el vehículo de la señora [redacted], circunstancia que quedó establecida con el testimonio de los testigos a descargo, por lo que se desestima la queja plateada por el recurrente.

12. Por último, arguye que tanto el juez del tribunal de primer grado como la Corte *a qua* para descargar a la imputada [redacted], no hicieron uso del ejercicio de la valoración probatoria y los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho y como tal no elabora un concepto lógico, claro, preciso de cómo él percibe el hecho y su responsable, más bien distorsiona los hechos y se pierde en una madeja de razonamientos apartados de la realidad, los cuales no fueron advertidos por la Corte *a qua*. Que el juez *a quo* no hizo un buen ejercicio como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, señalando que dicha sentencia debe ser anulada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Se verifica que la corte de apelación tuvo a bien examinar dicho alegato exponiendo como motivo lo siguiente:

> *Al analizar la decisión impugnada, frente a los argumentos del primer medio del recurso, para darles respuestas, debemos señalar que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla principal, la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana critica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y valorarlos, así como exponer las consecuencias legales de estos, motivando así la decisión dada, permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación. Que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado valoró todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, valorando las pruebas de manera conjunta y armónica tal y como lo exige la norma, lo que en consecuencia llevó a dicho tribunal a declarar no culpable de los hechos que le fueron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atribuido a la imputada, por no haberse comprobado con las pruebas presentadas al debate y por tener insuficientes méritos, lo que dio al traste la sentencia absolutoria a favor de la justiciable; por lo que esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que se justifica en hechos y derechos, por lo que procede rechazar este último medio del recurso por ser valorados los medios probatorios en su justa dimensión. Por lo que, en sentido general, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de todos los elementos probatorios que le fueron sometidos al debate, lo que hace que la sentencia se baste en sí misma y por dar motivos suficientes que justifican la parte dispositiva de su decisión, por lo que procede rechazar sendos medios y confirmar la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

14. Es importante precisar que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo, como ha ocurrido en la especie[1].

15. No lleva la razón el recurrente en su queja, pues se aprecia que las pruebas valoradas por tribunal de juicio pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad, siendo sometida a un juicio cumpliendo con los principios rectores del proceso y valoradas al amparo de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando al traste con la inocencia de la señora [redacted], al no ser suficientes las pruebas aportadas por la parte acusadora para enervar la presunción de inocencia que le reviste.

16. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos que la sustentan conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

[1] Sentencia núm. 137 de fecha 30/9/2021, 2da. Sala S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en la especie procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas generadas en casación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República, y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0594

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República, y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Fecha: 30 de mayo de 2025

Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República, y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con domicilio procesal en la calle Lcdo. [redacted], esquina [redacted], núm. 1, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, tercera planta, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Procede ADMITIR el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado LEUDY SANTIAGO DE LA CRUZ VÁSQUEZ, dominicano, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-17, por conducto de sus abogados, los LICDOS. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-SSEN-00177, de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la Ley; que los motivos alegados por la parte recurrente, constituyen medios formales válidos para la admisión del recurso de que se trata, por lo que procede declararlo admisible. ***SEGUNDO:*** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Unidad Antisecuestro, dependencia de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, debidamente representada por la Dra. , Procuradora General de Corte de Apelación, Titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República, por sí y por el Lic. , Procurador Fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con domicilio procesal formalmente establecido en la tercera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle , esquina , edificio marcado con el núm. 01, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-SSEN-00177, de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.* ***TERCERO:*** *Fija audiencia oral,*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

> *pública y contradictoria para el día jueves, veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m). **TERCERO:** Ordena a la Secretaria interina de esta Segunda Sala, realizar las Notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00177, de fecha 22 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Merunas Grincalaitis Puodziukina y [redacted], y en consecuencia, le condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la víctima Merunas Grincalaitis Puodziukina y ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00699, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 27 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público como recurrente, las partes recurridas y sus representantes legales, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Dra.* [redacted], *procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República; y el Lcdo.* [redacted], *procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en contra de la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00039, del 30 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en tal sentido, tengáis a bien casar dicha resolución por falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos de la causa con envío a un órgano jurisdiccional de la misma competencia y naturaleza, y sus consiguientes efectos jurídicos, y en consecuencia, sea revocada la decisión impugnada, pues contrario a la inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciado por la Corte a qua el recurso de apelación fue interpuesto en un plazo hábil 20 días a partir de la notificación de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Merunas Grincalaitis Puodziukinas y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean acogidas las conclusiones vertidas por el Ministerio Público por el mismo establecer los vicios constatados en la sentencia recurrida. Que las costas sean declaradas de oficio por las víctimas estar representadas por un servicio nacional gratuito.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, ya que el mismo en la resolución atacada, en la cual la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República, y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Fecha: 30 de mayo de 2025

Primera Sala emitió lo que es declarar inadmisible, ya que el mismo fue depositado en tiempo ya no hábil; sin embargo, el Ministerio Público, a la decisión del Segundo Tribunal Colegiado en el cual dictó la sentencia a partir de la lectura empezaba a correr los plazos; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha emitido una resolución en el cual advierte que a partir de la lectura es que empieza el plazo a contarse; sin embargo, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado, en el cual la Primera Sala a partir de la notificación de la lectura contó los plazos y el Ministerio Público no depositó en tiempo hábil, por eso fue declarado inadmisible dicho recurso de apelación interpuesto en el día de hoy. Tampoco es una solicitud de prórroga por parte del Segundo Tribunal Colegiado, que no es lo que pasa en el día de hoy; sin embargo, el Ministerio Público recurrió dicha sentencia en tiempo no admisible; en cuanto a la decisión de la Primera Sala solicitamos que sea confirmada en todas sus partes, ya que está conforme a la ley en cuanto a los plazos advertidos por las partes; pero la parte querellante en el día de hoy se ha adherido al Ministerio Público que ni siquiera recurrió en [redacted] en el Tribunal a quo de la Primera Sala, simplemente fue el Ministerio Público que recurrió y a partir de hoy recurrió en casación, por eso solicitamos, que sea confirmada la decisión de la Primera Sala, ya que el Ministerio Público no amerita vicios en la decisión emitida por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República, y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Fecha: 30 de mayo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, en representación del Ministerio Público, invocan como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Inobservancia o Errónea Aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Estamos ante una sentencia, manifiestamente infundada, que no se sostiene en el derecho, ni en las leyes ni en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República, y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Fecha: 30 de mayo de 2025

Constitución de la República. Como podrán comprobar los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de apelación del Ministerio Público, fue declarado inadmisible por la Cámara Penal de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentado en que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal. Dicha corte, se contradice al admitir el recurso de apelación del recurrido [redacted], quien siendo citado para la lectura íntegra, no compareció y se la notificaron en fecha 21 de octubre de 2024, y que al Ministerio Público, le fue notificada en fecha 23 de octubre de 2024, sin embargo, para sorpresa, el recurso del Ministerio Publico fue declarado inadmisible por un criterio, errado, contradictorio y totalmente violatorio al debido proceso de ley, por lo que al adolecer la decisión impugnada de este vicio, debe ser casada por la alzada. no pudo establecer la Corte a qua fue que el Ministerio Público a cargo del proceso, estuvo presente en esa audiencia, y que recibió la decisión, sino todo lo contrario, lo que quedó demostrado que la decisión fue notificada en fecha 23/10/2024, al órgano acusador a cargo del proceso, por lo que en consecuencia, cuando analizamos esta decisión y las motivaciones de la misma, nos podemos dar cuenta de que el a quo, incurrió en una inobservancia que lo condujo a aplicar erróneamente los artículos 418 y 143 del código procesal penal y sus modificaciones, así como las disposiciones de los artículos 12 del CPP. Igualdad entre las partes y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la tutela judicial efectivo y respecto al debido proceso. Decimos lo anterior, ya que el Ministerio Público, ha probado fuera de toda duda razonable que fue en fecha 23 de octubre de 2024, que el secretario del Segundo Tribunal Colegiado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República, y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Fecha: 30 de mayo de 2025

> *Cámara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, le notificó formalmente la sentencia penal núm. 249-04-2024 SSEN-00177, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), y como podrá comprobar esa honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso cumplía con las disposiciones del articulo 149 párrafo III, de la Constitución de la República Dominicana, y los artículos 143, 393, 395, 370.5, el artículo 410, 411, 412, 413, 416, 419, 418, del código procesal penal modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, en lo referente al plazo de presentación el cual es de 20 días hábiles a partir de su notificación, el mismo día en que fue presentado el recurso del imputado 19 de octubre del año 2024, (que recibió la sentencia el 21/10/2024), por lo que dicha resolución que declara inadmisible el recurso del órgano acusador, es manifiestamente infundada, violatoria a las normas jurídicas citadas precedentemente y por vía de consecuencia, violatoria al derecho de defensa de la parte recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Recurso de [redacted]. En relación al recurso de apelación interpuesto, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00177, de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, y tal como hemos señalado más arriba, el plazo para recurrir iniciaba en el momento de la lectura de la sentencia de marras, es decir, en fecha 01/10/2024, culminando el día 28/10/2024, inclusive, quedando este recurso, según la fecha de su escrito, dentro del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por haber sido hecha la entrega en fecha 21 del me de octubre del año 2024, por el imputado encontrarse guardando prisión. Que conforme a todo lo antes expuesto, esta Corte, estima procedente admitir el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00177, de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, ya que fue hecho en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la Ley y los motivos alegados por la parte recurrente, constituyen medios formales válidos para la admisión del recurso de que se trata. En cuanto al recurso del Ministerio Público. Que en la especie, mediante acta de audiencia de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fue diferida la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lectura íntegra para el 11 de septiembre de 2024, prorrogada y notificadas las partes para el día 30 del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00177, de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, quedando convocadas las partes presentes y representadas, según consta en el acta correspondiente, y efectivamente en esa fecha se produjo la lectura de las motivaciones de la decisión hoy recurrida en audiencia pública, según acta levantada al efecto por el secretario. Que llegada la fecha de la lectura íntegra de la decisión, la que se encontraba físicamente disponible para su entrega inmediata a las partes que quedaron citadas a la lectura realizada, según consta en el acta levantada por el Secretario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cenara Penal del Juzgado de [redacted] del Distrito Nacional, donde se da constancia que se dio lectura a la decisión, lo que indica que la misma se encontraba disponible para su entrega, dando inicio así al otro día de su lectura al plazo de veinte (20) días para que las partes pudieran interponer el Recurso de Apelación correspondiente, si así lo entendieran de lugar, en razón de que habían quedado formalmente convocadas por sentencia del a quo. Que, así las cosas, el plazo para apelar para el Ministerio Público, quien estuvo presente la audiencia el día donde se produjo la lectura en las personas de las fiscales Lcdas. [redacted] y [redacted], conforme la glosa, se iniciaba en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), un día después de la lectura para la cual las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedaron convocadas mediante notificación de prórroga, y culminaba el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las doce de la noche, sin en embargo, el ministerio público, debidamente representada por la Dra. [redacted], M. A., procuradora general de Corte de Apelación, titular interina de la recurso en Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, interpone el fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, quince (15) días hábiles después de agotado el plazo de veinte (20) días que tenía para apelar, por lo que esta corte ha podido constatar que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal. Que, acota esta alzada, cuando las partes quedan convocadas por sentencia para la lectura de una decisión y la misma se produce el día fijado, así como cuando las partes acuden a la audiencia de lectura, como ocurre en la especie donde el Ministerio Público representado por las fiscales Lcdas. [redacted] y [redacted] estuvo presente el plazo para recurrir empieza a contar a partir del día siguiente a esa fecha contra las partes y no a partir de una notificación que con posterioridad se haga al efecto. Que, en tal sentido, esta corte estima procedente declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Unidad Antisecuestro, Dependencia de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En sustento de su recurso de casación, plantea el Ministerio Público que la decisión impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por ellos, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tomó como punto de partida del plazo para interposición del recurso la fecha en la que fue leída la sentencia de primer grado, es decir, el 30 de septiembre de 2024, y no la fecha en la que fue notificada la decisión al recurrente, que fue el 23 de octubre de 2024, componiendo esto una contradicción en la decisión, ya que en el caso de la parte imputada, la corte si evaluó la admisibilidad de su recurso a partir de la fecha de notificación, lo que también supone una vulneración al principio de igualdad de partes, ya que no pudo establecer la Corte *a qua* que el Ministerio Público a cargo del proceso, estuvo presente en esa audiencia, y que recibió la decisión.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por la parte recurrente, esta alzada ha llevado a cabo un examen integral de los documentos que componen el expediente, advirtiendo lo siguiente:

> *1) En fecha 22 de agosto de 2024, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de* [redacted] *del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00177, mediante la cual declaró culpable al imputado* [redacted] *de haber*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Merunas Grincalaitis Puodziukina y [redacted], y en consecuencia, le condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la víctima Merunas Grincalaitis Puodziukina y ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de la víctima [redacted].

2) La decisión antes descrita fue leída íntegramente el 30 de septiembre de 2024, conforme se establece en el acta de audiencia núm. 249-04-2024-TACT-00898, fecha para la cual todas las partes habían quedado debidamente citadas, consignándose en esta acta de lectura la presencia de las representantes del Ministerio Público, Lcdas. [redacted] y [redacted], sin que exista constancia de que alguna de las partes, incluyendo al propio Ministerio Público, haya podido retirar la misma ese día.

3) Se verifica que la existencia de notificaciones y constancias de entrega de la decisión rendida por el tribunal de primer grado a todas las partes del proceso en fechas posteriores a la que fue fijada para la lectura, incluyendo la que fuere hecha al Lcdo. [redacted] en fecha 23 de octubre de 2024, siendo presentado su recurso de apelación el día 19 de noviembre de 2024. Este recurso fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 502-2025-SRES-00039, de fecha 30 de enero de 2025, sobre la base de que el mismo resultaba extemporáneo.

4.3. En atención a las críticas formuladas por el Ministerio Público recurrente, resulta pertinente señalar que en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791) se dispone que: al momento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación. Igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley.

4.4. En referencia a lo que son las condiciones formales de presentación de los recursos de apelación, el artículo 418 establece que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

4.5. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

4.6. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.

4.7. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.8. Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.9. Que tal y como se ha advertido previamente, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de su recurso la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, el día 30 de septiembre de 2024, para el cual las partes habían quedado convocadas e incluso se comprobó la presencia del Ministerio Público, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 19 de noviembre habría resultado extemporáneo. Sin embargo, del examen de la documentación que conforma el expediente del caso en cuestión, se advierte que, pese a que se fijó una fecha para la lectura de la sentencia, no hay constancia de que la misma haya sido entregada en ese momento a alguna de las partes del proceso, incluyendo al propio Ministerio Público.

4.10. Que, en sus consideraciones, refirieron los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en el acta de lectura de sentencia se indica que al momento de la lectura la misma estuvo lista para su entrega, sin embargo, no se verifica la existencia de constancia o registro alguno a partir del cual pueda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobarse recepción de la decisión en cuestión por alguna de las partes. Por el contrario, reposa en el expediente constancia de entrega de la sentencia de primer grado al representante del Ministerio Público realizada posteriormente vía secretaría, a partir de lo cual se colige que ninguna de estas partes recibió una copia de la decisión en la fecha que fue fijada su lectura.

4.11. No obstante haber quedado citada la parte recurrente para la lectura de la decisión, y constar dentro de los documentos que conforman el expediente un acta de lectura íntegra de fecha 30 de septiembre de 2024, al no existir evidencia de que estuviera lista para ser retirada, como lo es la constancia de notificación o entrega a algunas de las partes involucradas en el proceso, la Corte *a qua* no debió tomar en consideración la fecha de la mencionada acta como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para determinar que la acción recursiva era extemporánea, sino la fecha en la que las partes pudieron efectivamente tomar conocimiento de la sentencia rendida mediante su retiro o notificación, lo cual, en el caso que nos ocupa, se presentó en fecha 23 de octubre de 2024, cuando la parte recurrente obtuvo una copia de la sentencia vía secretaría, y al verificarse la interposición de su recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación el día 19 de noviembre de 2024, este debió ser admitido y ordenar los trámites procesales de lugar.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, quedando demostrada la existencia de los vicios invocados por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente acoger el recurso de casación examinado, anulando la decisión impugnada y remitiendo el proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que sean evaluados los méritos del recurso de apelación, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2, literal b) del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir a los representantes del

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Dra. , procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, miembro de la Unidad Antisecuestro de la Procuraduría General de la República, y el Lcdo. , procurador fiscal de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa y anula la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Exime el pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]